



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 25 de febrero del 2015

SENTENCIA N.º 052-15-SEP-CC

CASO N.º 0414-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el doctor Francisco Vacas Dávila, en calidad de ministro de Relaciones Laborales, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2013 a las 10h40, emitida por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 1035-2013.

El 11 de marzo de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que la acción extraordinaria de protección N.º 0414-14-EP, tiene relación con el caso N.º 0014-14-JP.

Mediante auto del 21 de abril de 2014 a las 15h45, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo, en sesión del 15 de mayo de 2014, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 25 de noviembre de 2014, avocó conocimiento.

Breve descripción del caso

Gonzalo Vinicio Álvarez Celi presentó acción de protección ante la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, en contra del Ministerio de Relaciones Laborales, toda vez que ante la solicitud de certificación de no tener impedimento para ejercer cargo público, esta entidad contestó, mediante oficio MRL-DSG-2013-4473355 del 11 de septiembre de 2013, que el solicitante debía someterse a los requisitos para la rehabilitación de personas impedidas por haber recibido indemnización por supresión de puestos.

En primera instancia, la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, en sentencia emitida el 01 de noviembre de 2013, aceptó la demanda presentada, resolviendo que el Ministerio de Relaciones Laborales debía decidir sobre la situación jurídica del demandante sobre la base de la normativa vigente al tiempo en que cesó en funciones en la Subcomisión Ecuatoriana Predesur, con fecha 23 de enero de 1995.

En segunda instancia, la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte de Justicia de Loja, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2013 a las 10h40, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y desestimó el recurso presentado por los accionados, confirmando la sentencia subida en grado.

Posteriormente, el doctor Francisco Vacas Dávila, en calidad de ministro de Relaciones Laborales, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2013 a las 10h40, dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2013 a las 10h40, por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 1035-2013, la misma que en su parte pertinente, señala:

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestimando la impugnación de los accionados, y aceptando la apelación del accionante, confirma la sentencia en lo principal de aceptar la acción protección reformándola en cuanto dispone que el accionado: 1. Actualice en el término de tres días, la base de datos del Ministerio de Relaciones Laborales, donde se excluya de las prohibiciones para acceder a cargos o puestos en las instituciones públicas al accionante DR. GONZALO VINICIO ÁLVAREZ CELI, consecuentemente conste como idóneo para ejercer los mismos. 2.- El Ministerio demandado, confiera las certificaciones que solicite el accionante, donde conste la actualización de datos indicadas en el numeral anterior sin impedimentos, ni acciones discriminatorias que limiten, prohíban o menoscaben su libre acceso al trabajo en las instituciones que conforman el régimen del Sector Público Ecuatoriano (...).

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo considera que el fallo objeto de impugnación no se encuentra debidamente motivado, pues si bien la ley no tiene el carácter retroactivo, debió analizarse la circunstancia de que desde el 17 de febrero de 1995, fecha en la cual



fue suprimido el puesto del señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi, hasta el día en que solicitó ante el Ministerio de Relaciones Laborales el certificado de no tener impedimento para laborar en el sector público “(...) no había hecho uso del derecho a ejercer el empleo público y no ha demostrado documentadamente el cumplimiento de los presupuestos fácticos que la norma vigente exige como es la LOSEP en el artículo 14 (...)”.

El actor señaló que:

(...) la irretroactividad de la ley debe ser entendida con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y de confianza legítima (...) por tanto, las situaciones jurídicas en ella se encuentran sometidas a la norma vigente al tiempo de su constitución, es decir la ley aplicable será aquella que se encuentre vigente al momento en el cual el señor Álvarez Celi Gonzalo Vinicio va a reingresar al servicio público, para que sea aplicable la Ley Orgánica del Servicio Público.

Arguyó que el fallo objeto de control, vulneró la tutela judicial efectiva, pues resolvieron un hecho de mera legalidad por una vía inadecuada, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución de la República.

Indicó que la normativa de las anteriores legislaciones que regularon el ingreso al sector público nunca estuvo en conflicto con la actual LOSEP, porque guardaban conformidad con el artículo 07 del Código Civil, por lo que esta sentencia vulnera por acción los derechos reconocidos en la Constitución para el Ministerio de Relaciones Laborales.

Adicionalmente mencionó que:

el pretender por la vía de la acción de protección que se proceda a reformar la base de datos del Ministerio de Relaciones Laborales y se excluya de las prohibiciones para acceder a cargos públicos al señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi, previamente eliminando la prohibición que reposa en dicha base, es atentatorio a la seguridad jurídica.

Derechos presuntamente vulnerados

El legitimado activo argumenta que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, y además el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 del mismo cuerpo de leyes.

Pretensión concreta

El legitimado activo solicita lo siguiente:

(...) Señores Jueces de la Corte Constitucional, declaren que se han violado la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva del Ministerio de Relaciones Laborales, derechos constitucionales consagrados en la Carta Fundamental para todas las y los ecuatorianos y para el propio Estado; y , se ordene se reparen integralmente los derechos de esta Cartera de Estado por parte de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la causa No. 2013-1035, por la sentencia dictada el 13 de diciembre del 2013, las 10h40

Contestación a la demanda

Los doctores Vinicio Cueva Ortega, Milner Peralta Torres y Carlos Fernando Maldonado Granda, jueces provinciales de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Loja, mediante oficio s/n del 1 de diciembre de 2014, manifestaron que se ratifican en el contenido de la resolución expedida en la acción de protección que es objeto de acción extraordinaria de protección, por cuanto se encuentra debidamente motivada. Que la Sala en muchos casos similares se ha pronunciado en igual sentido; inclusive en el desarrollo de la sentencia se citó un caso de similares características.

Comparecencia de terceros

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y señala la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado, por acción



u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Constitución de la República, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia del 13 de diciembre de 2013 a las 10h40, dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que confirma la sentencia subida en grado y acepta la acción de protección interpuesta por el accionante ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. La sentencia del 13 de diciembre de 2013 a las 10h40, dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que confirma la sentencia subida en grado y acepta la acción de protección interpuesta por el accionante ¿vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?
3. La sentencia del 13 de diciembre de 2013 a las 10h40, dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que confirma la sentencia subida en grado y acepta la acción de protección interpuesta por el accionante ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La sentencia del 13 de diciembre de 2013 a las 10h40, dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte**

Provincial de Justicia de Loja, que confirma la sentencia subida en grado y acepta la acción de protección interpuesta por el accionante ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República, en su artículo 75, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...).

El precepto constitucional arriba invocado se materializa con el derecho que tienen las personas no solo a acceder a los órganos competentes que imparten justicia de forma gratuita, sino también a beneficiarse de su correcta administración a través de un debido proceso, respetando los cauces procesales necesarios, para que a la postre, reciban una decisión fundada en derecho acerca de las pretensiones que sometan a la jurisdicción de los operadores de justicia.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte Constitucional¹, mediante sentencia N.º 051-13-SEP-CC, ha señalado:

(...) este derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera se configura el derecho de manera íntegra, en donde los jueces y juezas asumen un rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado.

En este contexto, al verificarse el ámbito de protección de la tutela judicial efectiva e imparcial, la Corte Constitucional², a través de la sentencia N.º 014-14-SEP-CC, ha determinado que el ejercicio de este derecho tiene tres momentos:

(...) este derecho tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite en un primer momento que las personas puedan acceder al sistema judicial del país; en un segundo momento que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso, y finalmente, en un tercer momento, que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad.

En ese sentido, y dada la facultad de este Órgano Constitucional para conocer y declarar si se ha vulnerado un derecho constitucional en el contenido de un fallo de autoridad judicial, podemos advertir que del análisis de la sentencia y del proceso en general, no se encontró trabas u obstáculos que hayan afectado la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-13-SEP-CC, caso N.º 0858-11-EP

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 014-14-SEP-CC, caso N.º 0954-10-EP.



participación del accionante en el acceso a la jurisdicción constitucional, toda vez que el desarrollo del proceso, esto es, primera y segunda instancia, tuvieron su acogida en el tiempo adecuado, cumpliéndose el primer momento antes subrayado.

Asimismo, las etapas del procedimiento previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se desarrollaron en cumplimiento de la referida normativa, sin que ninguna de las partes haya quedado en indefensión de ninguna naturaleza; en consecuencia, se cumplió el segundo momento.

Por el contrario, la sentencia que es objeto de control no fue fundada en derecho, ya que existieron errores de fondo en la argumentación de la decisión que afectan el sustento jurídico del fallo, incumplándose de esa manera el tercer momento expresado en el precedente jurisprudencial antes citado, de suerte que los errores serán analizados en el transcurso del desarrollo de los siguientes problemas jurídicos que serán establecidos en esta sentencia.

En suma, al no ampararse uno de los momentos básicos para el ejercicio del derecho arriba invocado, como es la fundamentación de la sentencia en derecho, se concluye que existió vulneración a la tutela judicial, prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. La sentencia del 13 de diciembre de 2013 a las 10h40, dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que confirma la sentencia subida en grado y acepta la acción de protección interpuesta por el accionante ¿vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, para lo cual, es indispensable que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundar una decisión, así como la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarían para la resolución del caso concreto podría derivar en la nulidad de la decisión expedida por la autoridad, es decir, se considerarían nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que se hayan expedido.

La motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente la autoridad pública debe pronunciar cuando tome una decisión, sino que constituye también un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido

proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que se usaron para sustentar un fallo.

De lo expuesto se desprende que tanto los hechos fácticos como los argumentos jurídicos que se aplican por parte de los operadores de justicia, deben guardar un vínculo estrecho, que permita llegar a una conclusión razonada y fundada en la resolución de un caso concreto.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición³, se ha pronunciado respecto a la motivación como garantía del debido proceso y ha precisado que:

Como garantía del derecho al debido proceso, el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución demanda que las resoluciones de los poderes públicos deban estar motivadas. La necesidad de motivación de las sentencias no solamente radica en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial (...) Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.

Ahora bien, es necesario referirnos a los criterios que ha usado tanto la Corte Constitucional, para el período de transición, así como la Corte Constitucional del Ecuador, para que una decisión se encuentre bien motivada y excluir cualquier tipo de vulneración a la obligación de fundamentar las resoluciones del poder público. En ese sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición⁴, propuso el análisis de los siguientes parámetros:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En cuanto a la verificación del requisito de la razonabilidad, es necesario subrayar que los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la expedición del fallo objeto de impugnación, parten de un error al considerar que los hechos sometidos a su judicatura correspondían a una vulneración de derechos constitucionales, toda vez que el certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales no vulnera

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 018-10-SEP-CC, caso N.º 0342-09-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.



ningún derecho constitucional, porque simplemente se refiere al cumplimiento de requisitos establecidos en la norma legal específica para el caso, esto es, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Un segundo error en el cumplimiento del requisito de razonabilidad se comete cuando el Tribunal de instancia pretendió vincular una presunta vulneración de derechos constitucionales con la emisión de un certificado que por ley le correspondía otorgar al Ministerio de Relaciones Laborales, cuya base de datos arrojaba información respecto al estado actual del señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi con el sector público. De manera que la certificación expedida por el accionante únicamente trataba de la información que es proveída y alimentada por otras instituciones del Estado, pues allí constaba un impedimento que tenía el señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi para el ingreso y desempeño de funciones en el sector público, cuya observación o alerta es proporcionada por la institución en la cual prestó sus servicios con anterioridad –PREDESUR–y corresponde al Ministerio de Relaciones Laborales hacerla conocer; inclusive, a fojas tres del expediente sustanciado por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y adolescencia del cantón Loja, dentro del juicio N.º 9938-2013, remitido a esta Corte Constitucional, consta el oficio MRL-DSG-2013-4473355, en el que textualmente se menciona:

(...) CERTIFICO: que el (la) señor (a) (ita), ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO con cédula de ciudadanía No.1101762928, consta registrado (a) con: INDEMINIZACIÓN POR SUPRESIÓN DE PUESTO, INSTITUCIÓN: SUB COM ECUA PARA EL APROV DE LAS CUENCAS HIDRO, fecha: 1995-02-17 (...)). (Resaltado no corresponde al texto).

En virtud de lo expuesto, se incumple el requisito de la razonabilidad, toda vez que la motivación del fallo en estudio no guarda armonía con la normativa constitucional, en el sentido de que los jueces no observaron que el conflicto correspondía a un asunto que no vulnera ningún derecho constitucional, porque se trataba del cumplimiento de un requisito establecido en la ley –artículo 14 LOSEP– y no como se pretendió sostener, al manifestar que se vulneraron los derechos constitucionales a la libertad de trabajo y el acceso a desempeñar cargos o funciones públicas con base en méritos y oposición, pues los presupuestos fácticos necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la rehabilitación e ingreso al sector público no se cumplieron; además, el certificado contenía únicamente información que debía cumplirse para reingresar al sector público; en consecuencia, el Tribunal *ad quem* se apartó de lo prescrito en el artículo 88 de la Constitución de la República y artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por otra parte, el requisito de la lógica deviene de una debida correlación entre las premisas fácticas y las normas que se aplican al caso concreto para obtener una

conclusión razonada, la misma que conlleva al juez a tomar una decisión coherente, es decir, la concatenación entre las premisas que conforman el fallo con la resolución final del caso.

En primer lugar, los jueces de instancia sostuvieron que el Ministerio de Relaciones Laborales estaba cometiendo restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, toda vez que según el fallo elaborado por los operadores de justicia antes citados: “(...) es imposible que se aplique la LOSEP al accionante, existiendo la violación directa del derecho al trabajo que tiene el accionante, establecida en el artículo 33 C.R.E, a desempeñar un cargo público de acuerdo a sus méritos y capacidades, artículo 66 numeral 7 [sic] C.R.E (...)”.

La premisa arriba señalada no es lógica, pues el Ministerio de Relaciones Laborales tiene definidas sus atribuciones tanto en la LOSEP como en su Reglamento, siendo una de ellas la emisión de certificados de no tener impedimentos para ingresar al servicio público –artículo 3 del Reglamento a la LOSEP–. Igualmente, es incorrecto sostener que el aplicar la Ley vigente provoca restricción de derechos, ya que la ley es aplicada a todas las personas, salvo las excepciones previstas en la misma; por lo tanto, esta Corte Constitucional observa una incoherencia entre la premisa propuesta y la conclusión, pues a partir de los supuestos argumentos antes citados, se resuelve ordenar que se actualice la base de datos y se excluya de las prohibiciones para ejercer un cargo público al accionante de la acción de protección, existiendo incoherencia entre la premisa principal y la decisión.

Por otro lado, el Tribunal de instancia parte de una segunda premisa que es falsa, pues indica que la ley vigente no es la que debe aplicarse en el caso concreto y subraya que “(...) Es inconstitucional que el Ministerio de Relaciones Laborales quiera aplicar las leyes expedidas en el país de forma RETROACTIVA, para solicitar que para entrar o concursar para un cargo público, deba devolver el valor que recibió de indemnización (...)”.

Al respecto, el juzgador no advierte que el principio universal de aplicación de la ley es que rige para lo venidero, por tal razón, si el señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi deseaba trabajar en el sector público, debía acogerse a lo que establecen las normas que regulan su ingreso y que se encuentran vigentes; en otras palabras, todo aspirante al servicio público debe cumplir los requisitos que la ley manda. El Tribunal *ad quem* no podía usar una salida incongruente al pretender excluir al ciudadano del cumplimiento de la ley, sosteniendo que la condición del accionante es particular, pues salió del sector público hace más de dieciocho años, y en ese momento se encontraba sujeto al Reglamento de Supresión de Puestos y su correspondiente indemnización, que posteriormente fue declarado inconstitucional por el extinto Tribunal de Garantías Constitucionales. Con estos argumentos,



concluyen en la *decisum* de la sentencia objeto de control, que debía excluirse de las prohibiciones para reingreso al sector público.

Queda evidenciado que los jueces, en su sentencia, no han conectado los hechos en los que se circunscribe la causa con la normativa vigente y aplicable al caso concreto, y a partir de ello han llegado a una decisión ilógica e incoherente, con lo que queda evidenciada su falta de motivación.

Por su parte, en lo que respecta al requisito de la comprensibilidad, queda demostrado que al ser el fallo del Tribunal *ad quem* irrazonable e ilógico, no puede ser comprensible, incumpléndose de igual forma este parámetro de la motivación.

En conclusión, este Organismo constitucional determina que la sentencia dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

3. La sentencia del 13 de diciembre de 2013 a las 10h40, dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que confirma la sentencia subida en grado y acepta la acción de protección interpuesta por el accionante ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

El artículo 82 de la Constitución de la República prescribe que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En otras palabras, la seguridad jurídica implica aquel grado de certeza que tienen los ciudadanos de la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico y de su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes que ejercen la acción de plena jurisdicción. Además, es un principio que garantiza a las personas el respeto absoluto a que sus derechos no sean objeto de violaciones, pues la seguridad jurídica contiene un límite expreso a los posibles desbordes en el ejercicio de la autoridad, evitando su arbitrariedad.

La Corte Constitucional⁵, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, con relación a la seguridad jurídica, manifestó lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Asimismo, este derecho contiene la obligación que tiene toda autoridad pública de sujetarse a lo prescrito en las normas constitucionales y legales para garantizar el derecho de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, pues esa disposición conlleva a asegurar el respeto a la Constitución de la República y las normas secundarias que forman parte del ordenamiento jurídico, alcanzando lo que esta Corte Constitucional⁶ ha manifestado en varias ocasiones: “(...) la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”.

En esa misma línea, uno de los mecanismos de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, por ende, la garantía de los derechos que tienen las partes en un proceso constitucional, es a través de lo que conocemos como el principio de legalidad. Nuestra Norma Suprema contempla este principio en el artículo 226, cuando manda que:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

De igual forma, la Corte Constitucional⁷, para el período de transición, se ha pronunciado en el sentido que:

Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...).

En el caso *sub examine*, el tribunal *ad quem* admitió la acción de protección, luego de un razonamiento que determinó que si bien el acto administrativo –el oficio MRL-DSG-2013-4473355 (certificado de no tener impedimento para desempeñar cargo público)– podía ser impugnado por la vía judicial contenciosa

⁶Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, caso N.º 0135-09-EP.

⁷Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición., sentencia N.º 015-10-SEP-CC, caso N.º 0135-09-EP.



administrativa, en el caso sometido a su conocimiento se observó que “(...) existe violación de derechos constitucionales, estos deben ser tutelados conforme lo disponen los Arts. 11.3 y 426 de la Constitución; y, la UNICA forma de hacerlo (...) es mediante la acción de protección, ya que se considera que la vía judicial NO ES LA ADECUADA NI LA EFICAZ (...)”.

Por medio de este razonamiento, los jueces de segunda instancia determinaron que la vía constitucional era la adecuada; no obstante, el accionante de la presente acción extraordinaria de protección señaló que a través de la acción de protección se están conociendo hechos de mera legalidad.

Al respecto, la Corte Constitucional⁸ se ha referido a la procedencia para activar la garantía jurisdiccional objeto de control de la siguiente manera:

La disposición constitucional (artículo 88 de la Constitución) antes señalada establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección la vulneración por acción u omisión de derechos constitucionalmente consagrados; por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando el juez, luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencie la vulneración a derechos constitucionales en el mismo. (El agregado en paréntesis es nuestro)

Dicho de otro modo, la determinación de si un asunto corresponde al ámbito de la acción de protección se produce únicamente luego de que el juez realice un ejercicio de valoración en el caso concreto, verificando la existencia de una presunta vulneración de derechos constitucionales y excluyendo la posibilidad de conflictos que se pueden ventilar en la esfera infraconstitucional. Esa compleja tarea de discernir los dos niveles de constitucionalidad o legalidad para determinar si una realidad se ajusta o no a la vía constitucional, conlleva un análisis profundo del caso concreto, ya que como lo ha señalado esta Corte Constitucional⁹ “(...) No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”.

Del caso *in examine* se desprende que en cumplimiento del artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que determina las condiciones para el reingreso al sector público, el Ministerio de Relaciones Laborales emitió un certificado dando a conocer que el señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi poseía un impedimento para ejercer un cargo público, toda vez que se encontraba inmerso en una situación prevista en la norma, como es el haber sido indemnizado por supresión de un puesto y no haber devuelto el rubro entregado a la institución que la pagó.

En irrestricto apego del derecho a la seguridad jurídica, la entidad pública

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 081-14-SEP-CC, caso N.º 1031-12-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

accionante, tomando como base sus atribuciones legales y constitucionales, procedió a emitir un documento legal, certificando tal situación, lo cual, evidentemente no constituye vulneración a los derechos constitucionales al trabajo o a desempeñar funciones públicas en base a los méritos y capacidades.

El asunto principal se circunscribe al hecho de que la certificación no limita el ejercicio de los derechos reconocidos en la Norma Suprema, sino que garantiza el cumplimiento de las normas vigentes y aplicables a una situación jurídica concreta, es decir, la norma infraconstitucional regula los efectos que produce la supresión de un puesto; además, esta particularidad se encuentra desarrollada en el Título II de la Ley antes citada, que engloba lo referente a las y los servidoras y servidores públicos, en cuyo contenido se encuentran los requisitos legales necesarios para acceder a desempeñar una función en el sector público; inclusive, de forma expresa se establece el no estar incurso en prohibiciones, inhabilidades y cumplir los demás requisitos establecidos en la ley.

Es necesario recalcar que el Tribunal de instancia no verificó el hecho de que el accionante de la acción de protección decidió participar y postularse para un concurso de méritos y oposición, lo que ipso facto vincula al potencial postulante al cumplimiento de los requisitos que se encuentran dentro de la legislación vigente; no puede el Tribunal *ad quem* realizar un análisis superficial al pretender escoger la vía constitucional, transgrediendo principios constitucionales como la seguridad jurídica, para tutelar una supuesta vulneración a derechos constitucionales, pues el Ministerio de Relaciones Laborales cumple con su función de certificar una inhabilidad que consta en su base de datos, y la certificación impugnada manifiesta lo que dice la ley, ya que no es el empleador o la persona que va a contratarle para que ejerza una función, es un tercero que simplemente certifica una situación fáctica. Además, el señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi se encuentra en postulación para un concurso de méritos y oposición, no ha adquirido ningún derecho para ejercer un cargo público, pues debe completar una serie de fases y cumplir los requisitos previstos en la ley. En consecuencia, el Ministerio de Relaciones Laborales no está transgrediendo, restringiendo o limitando el ejercicio de derechos como de trabajo o acceso a desempeñar cargos públicos.

Por otro lado, respecto a la supuesta aplicación indebida del principio de irretroactividad de la ley por parte del tribunal *ad quem*, es preciso señalar que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado respecto a la aplicación del tantas veces mencionado artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Así, en un caso con hechos similares, este Organismo Constitucional¹⁰ expresó que:

(...) la normativa que debe ser observada por el accionante para su reingreso al sector

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-14-SEP-CC, caso N.º 0739-11-EP.



público es la contenida en la LOSEP, pues es la que está vigente en la actualidad (...) en el caso sub examine la normativa vigente y aplicable al caso es aquella contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público (...) Según consta en el expediente, a fojas 4, el señor Wilfrido Efraín Tandazo Román solicitó al Ministerio de Relaciones Laborales emita una certificación de no tener impedimento legal para ejercer cargo público. Esta solicitud está fechada el 08 de noviembre de 2010; por lo que, a esa fecha, la normativa vigente y aplicable que regulaba las condiciones para el reingreso de aquellos servidores que hubieren recibido una **compensación económica por su renuncia voluntaria** era la LOSEP, ya que la misma entró en vigencia el 6 de octubre de ese mismo año (...) por lo que, no puede pretender que para su reingreso se le apliquen condiciones de normas derogadas. **A los operadores de justicia les corresponde siempre aplicar la norma vigente al momento de ocurridos los hechos y aquella, en este caso, es la LOSEP.** De manera que aplicar normas que ya fueron derogadas y que ya no regulan las condiciones para el reingreso al sector público sí constituiría una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. (Resaltado no corresponde al texto)

De lo expuesto se desprende que el Tribunal no podía aplicar la resolución expedida el 31 de mayo de 1996 por el extinto Tribunal de Garantías Constitucionales que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 7, 8, 10 y 11 del Reglamento para la Supresión de Puestos y su Correspondiente Indemnización, con el argumento que coartaba el derecho al trabajo y a desempeñar cargos públicos; con ello, la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, pretendía justificar que el señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi, dejó su cargo mientras estaba vigente el Reglamento que posteriormente fue declarado inconstitucional, y que no correspondía al Ministerio de Relaciones Laborales aplicar la Ley Orgánica de Servicio Público vigente en forma retroactiva, toda vez que lo que correspondía al tiempo de la supresión del puesto era el Reglamento, el mismo que fue, además, declarado inconstitucional.

Con el análisis arriba citado, el Tribunal de instancia se aleja de lo prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República, al pretender argumentar que la norma jurídica que regula la situación del accionante de la acción de protección es una norma derogada y no una vigente, pues olvidan que el hecho fáctico de solicitar una certificación para cumplir con el requisito de reingreso al sector público se lo hace con la normativa vigente y no con una derogada; por lo tanto, la ley rige para lo venidero y no puede superponer la condición particular de una persona al derecho a la seguridad jurídica .

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional ha comprobado que en el *caso sub júdice*, resuelto por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que ratifica la sentencia de primera instancia, en observancia de la Constitución de la República y las leyes que integran el ordenamiento jurídico, existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Ministerio de Relaciones Laborales.

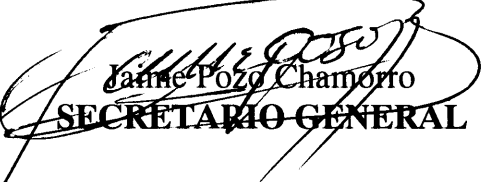
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 01 de noviembre de 2013 a las 16h55, dictada por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, dentro del juicio N.º 9938-2013.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia del 13 de diciembre de 2013 a las 10h40, dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 1035-2013.
4. Ordenar el archivo de la acción de protección.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

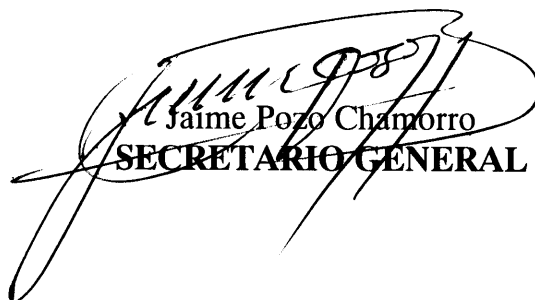

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces:



Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 25 de febrero de 2015. Lo certifico.


JPCH/epz/mfcp

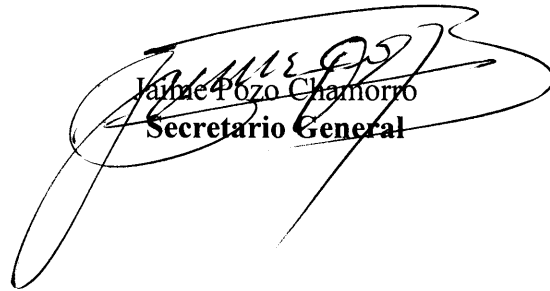

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0414-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 13 de marzo del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

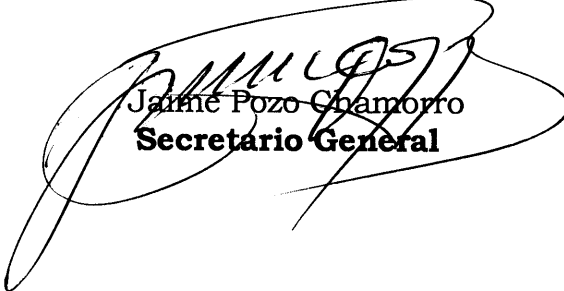

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 0414-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 25 de febrero de 2015, a los señores: Ministro de Relaciones Laborales en la casilla constitucional 436, procurador general del Estado en la casilla constitucional 018 y en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec; Gonzalo Vinicio Álvarez Celi en la casilla judicial 083 de la ciudad de Loja; jueces de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja mediante oficio 1156-CCE-SG-NOT-2015, jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante oficio 1157-CC-SG-2015, a quienes además se devolvió el proceso 2013-1035; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General


JPCH/svg

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 112

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONA L	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONA L	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Johnny Gersen Beltran Duarte	1154	procurador general del Estado	18	0530-13- EP	Auto de 16 de marzo del 2015
Ministro de Relaciones Laborales	436	procurador general del Estado	18	0114-14- EP	Sen de 25 de febrero del 2015
Irene Magdalena Recaurte Marín	703	Ricardo Armando Patiño Aroca en calidad de Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana	273	0014-14- IS	Prov de 16 de marzo del 2015
		procurador general del Estado	18	0014-14- IS	Prov de 16 de marzo del 2015
Reyes Cuadros William	1045	procurador general del Estado	18	0672-10- EP	Prov de 16 de marzo del 2015
César Novillo Riofrío	411	Procurador General del Estado	18	0213-13- EP	Sen de 11 de febrero del 2015

Total de Boletas: (11) once

QUITO, D.M., marzo 16 del 2.015



CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 16 MAR. 2015

Hora: 15:09

Total Boletas: 11


 Sonia Velasco García
 AISTENTE ADMINISTRATIVA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., marzo 16 del 2015
Oficio 1157-CC-SG-NOT-2015

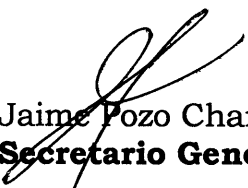
Señores

JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA
Loja

De mi consideración:



Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 052-15-SEP-CC de 25 de febrero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0414-14-EP, presentada por Francisco Dávila en calidad de Ministro de Relaciones Laborales. (ref acción de protección 1035-2013). Además se devuelve el proceso 2013-1035 constante en 114 fojas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: sonia velasco	 EN-13424-2015-03-13015288
	Fecha: <small>Die</small> 16 <small>Mes</small> 03 <small>Año</small> 2015 <small>Hora</small> 15 <small>Minutos</small> 21		

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:	E-mail: jorge.armas@cce.gob.ec	

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1399166	Referencia del Lote: OFICIO 1157-CCE-SG-NOT-2015 SENTENCIA 0414-14-EP CON DEVOLUCION DE EXPEDIENTE		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 16-03-2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., marzo 16 del 2015
Oficio 1173-CCE-SG-NOT-2015

Señor doctor
Jaime Celi

**JEFE DE SORTEOS Y CASILLAS JUDICIALES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA**
Loja

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 25 de febrero de 2015, expedida dentro de la acción extraordinaria de protección 0414-14-EP, para que sea notificado en la casilla judicial 083 de la ciudad de Loja, a fin de que por su intermedio se notifique al mencionado señor.

De la manera más comedida solicito a usted se devuelva a la Corte Constitucional el recibido de dicha notificación.



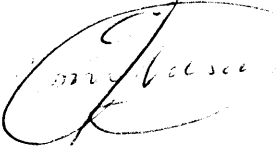

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: sonia velasco	 EN-13424-2015-03-13015616
	Fecha Dia Mes Año 16 03 2015	Hora Horas Minutos 15 57	
INFORMACION DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: jorge.armas@cce.gob.ec	
INFORMACION DE ENVÍOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1399589	Referencia del Lote: GUIA 120 LOJA CASILLA 083 SENTENCIA 0414-14-EP		
INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 15 03 2018	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
ADMISIÓN CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., marzo 16 del 2015
Oficio 1156-CC-SG-NOT-2015

Señores jueces
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA
Loja

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 052-15-SEP-CC de 25 de febrero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0414-14-EP, presentada por Francisco Dávila en calidad de Ministro de Relaciones Laborales. (ref acción de protección 1035-2013)

Atentamente,


Jaime Poze Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

ORDEN DE TRABAJO



Servicio:

EMS

Usuario:

sonia velasco



EN-13424-2015-03-13015171

Fecha: Dia 16 | Mes 03 | Año 2015

Hora: Horas 15 | Minutos 09

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente:

CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación:

1760001980001

Tipo de Identificación:

RUC

Provincia:

PICHINCHA

Ciudad/Cantón:

QUITO

Parroquia:

Dirección:

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail:

jorge.armas@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:

1

Peso total(gramos):

Valor declarado total:

Servicios adicionales:

Lote No.
1399011

Referencia del Lote:

OFICIO 1156-CCE-SG-NOT-2015 SENTENCIA 0414-14-EP

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):

16 03 2015

Hora de recogida (24h00):

Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:

TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



De: Velasco
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Sonia Velasco
Enviado el: lunes, 16 de marzo de 2015 12:57
Para: 'notificaciones_loja@pge.gob.ec'
Datos adjuntos: 0414-14-EP-sen.pdf